

RESOLUCIÓN RELATIVA A LA INSPECCION REALIZADA A COVESTRO, S.L. Instalación Parc Químic Bayer Material Science, La Canonja

INS/DE/289/20

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Mariano Bacigalupo Saggese

Consejeros

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D.^a Pilar Sánchez Núñez

Secretario

Dña. María Ángeles Rodríguez Paraja

En Madrid, a 24 de marzo de 2022

De acuerdo con la función establecida en las disposiciones adicionales segunda y octava 1.a) y d), transitoria cuarta y el artículo 7.39 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, la Sala de la Supervisión Regulatoria, resuelve:

I. ANTECEDENTES

La Directora de Energía de la CNMC, al amparo de lo previsto en el artículo 25 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC y del artículo 23 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, acordó con fecha 27 de noviembre de 2020, el inicio de una inspección a COVESTRO, S.L., en la instalación del Parque Químico Bayer, La Canonja.

La inspección se ha realizado con el siguiente objeto:

- Comprobar el cumplimiento de los requisitos legales exigidos al suministro de energía eléctrica
- Comprobar la correcta facturación de la energía eléctrica por parte de la compañía comercializadora, así como, la facturación de las tarifas de acceso por parte de la empresa distribuidora.
- Además, se comprobarán cualesquiera otros extremos que, relacionados con el objeto de la visita, estime necesario examinar la inspección.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Habilitación competencial.

Las actuaciones se llevan a término en aplicación de lo previsto en las disposiciones adicionales segunda y octava, 1.a) y d), transitoria cuarta y el artículo 7.39 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, y en el Real Decreto 2017/1997, de 26 de diciembre, por el que se organiza y regula el procedimiento de liquidación de los costes de transporte, distribución y comercialización a tarifa, de los costes permanentes del sistema y de los costes de diversificación y seguridad de abastecimiento.

Segundo.- Inspección

Con fecha 15 de diciembre de 2021 se levantó acta de inspección a COVESTRO, S.L., en la instalación del Parque Químico Bayer, La Canonja, en la que se recoge lo siguiente:

- COVESTRO S.L. se encuentra en terrenos de su titularidad que antes eran ocupados por una única empresa del Grupo Bayer (sociedad que acabaría siendo COVESTRO, S.L.), hasta que se dividieron las instalaciones y se formaron distintas empresas:
- COVESTRO, S.L., KEMIRA IBÉRICA, S.A. y ELIX Polymers, S.L. KEMIRA IBÉRICA, S.A. puso en marcha una acometida propia en diciembre de 2017 siendo desde entonces suministro independiente, mientras que ELIX Polymers, S.L., no dispone de CUPS, ni tiene formalizado el suministro de energía eléctrica con una empresa comercializadora de electricidad o con otros sujetos del mercado de producción.
- La instalación objeto de inspección dispone de doble suministro y se han comprobado las resoluciones de la Dirección General de Política Energética y Minas por la que autorizan a COVESTRO, S.L. la aplicación conjunta de una única tarifa de acceso para el suministro a su instalación.

- Se ha comprobado que desde la subestación de COVESTRO, S.L., a la que llegan las líneas de 25 kV procedentes de la subestación de Bellisens, salen líneas que alimentan a ELIX Polymers, S.L.
- COVESTRO, S.L. es titular de los terrenos sobre los que se asienta y se informa de la existencia de un contrato de arrendamiento con ELIX Polymers, S.L., que incluye la venta de energía eléctrica. Dicho contrato no ha sido facilitado a la inspección.
- No consta que la empresa COVESTRO, S.L. esté habilitada para la actividad de comercialización según se regula en el Capítulo 1, del Título V del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.
- El punto de medida, tipo 1, cumple con la legislación vigente de disponer de las verificaciones sistemáticas de los equipos de medida exigida en el Artículo 16 del Real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento unificado de puntos de medida del sistema eléctrico y se han verificado los precintos de los equipos de medida y control se adaptan a lo especificado en el artículo 12 del citado Real Decreto.
- En La facturación paralela de los peajes emitidos por la empresa distribuidora EDISTRIBUCIÓN Redes Digitales, S.L.U. a las empresas comercializadoras correspondientes al suministro de energía eléctrica de COVESTRO S.L., utilizando la fórmula para la determinación de los consumos contenida en el acuerdo de conformidad, de fecha 11 de febrero de 2009, entre EDISTRIBUCIÓN Redes Digitales, S.L.U. y COVESTRO, S.L., se aprecian diferencias en los años:
 - a. El **año 2016** la inspección obtiene una facturación por exceso de reactiva en el mes de febrero de 3.648,18 €.
 - b. El **año 2017** la inspección obtiene una facturación 142.072,24 € superior a la realizada por la empresa distribuidora.
 - c. El **año 2018** la empresa distribuidora realiza incorrectamente la facturación.
La diferencia es de 40.984,86€ sobre la facturación emitida por la distribuidora a la comercializadora.
 - d. El **año 2019** la inspección obtiene una facturación por exceso de reactiva en el mes de junio de 2.336 €.
- La inspección ha procedido a recalcular los importes de las tarifas de acceso que la empresa distribuidora debería haber facturado a la empresa comercializadora por el suministro a COVESTRO, S.L., considerando como suministro independiente el realizado a ELIX Polymers, S.L., que no dispone de autorización.

- De la facturación calculada, la empresa distribuidora debería haber facturado a la empresa comercializadora por el suministro irregular de COVESTRO, S.L. a ELIX Polymers, S.L., en el periodo objeto de inspección (2015-2020), 7.150.634,60 € en concepto de término de potencia.

El acta de inspección fue firmada por el inspector designado y notificada telemáticamente a la empresa y como interesado en el expediente a la empresa EDistribución Redes Digitales, S.L.U.

El 17 de enero de 2022, EDISTRIBUCIÓN Redes Digitales, S.L.U., presentó escrito de alegaciones.

Con fecha 16 de febrero de 2022, COVESTRO, S.L. presentó escrito de alegaciones.

Resumen de las alegaciones presentadas por EDistribución Redes Digitales, S.L.U.

En la alegación primera sobre la facturación de peajes (apartado C.3.2 del acta), EDISTRIBUCIÓN Redes Digitales, S.L.U. señala:

“Año 2015. No hay comentarios.

Año 2016. Detallan en su documento que en el mes de febrero se ha dejado de facturar 3.648,18€ en excesos de reactiva...

... La fórmula aplicada en el acuerdo de conformidad para la reactiva es la siguiente...”

Se realiza la facturación de la energía reactiva en base a las curvas de carga entregadas a la inspección, con una fórmula contenida en un acuerdo de conformidad que no fue entregado a la inspección. El acuerdo de conformidad aportado no contenía el cálculo para la energía reactiva.

“Las diferencias identificadas sobre la facturación de los peajes de los años 2017 y 2018 se deben a que la información aportada por EDISTRIBUCIÓN Redes Digitales (en adelante, eDistribución) no era correcta.”

“Año 2017.

Las CCH que se facilitaron a la inspección requirieron una conversión manual de formato respecto a los internos de nuestros sistemas al exigido en la inspección.

Dicha conversión introdujo errores no detectados hasta la fecha. Una vez subsanados enviamos de nuevo las CCH solicitadas de los años 2017 (fichero Medidas Corregidas 2017.zip).

Aplicando las fórmulas que están recogidas en el acuerdo de conformidad, tanto para la energía activa (ver anexo), como para la energía reactiva, se ha comprobado que las energías de las CCH's que se envían con esta alegación, cuadran con las energías facturados en los ATR's por eDistribución,"

Adjuntos a las alegaciones se exponen los valores corregidos de energía y facturación para el año 2017 de activa, reactiva y excesos de potencia.

"Año 2018.

Las fórmulas aplicadas, tanto a la energía activa como a la energía reactiva, son las mismas que hay en el acuerdo de conformidad y que se detallan en el anexo de esta alegación.

El motivo de los descuadres obedece al mismo problema del punto anterior, las CCH que se enviaron contenían falta de información y errores por la conversión manual de formatos. Se vuelve a enviar las CCH's (fichero Medidas Corregidas 2018.zip)."

Se adjuntan a las alegaciones los resúmenes de facturación para el año 2018 con las correcciones mencionadas.

"Año 2019.

Detallan en su documento que en el mes de junio se ha dejado de facturar 2.336 € en excesos de reactiva...

...Tal como se ha comentado en la alegación de febrero de 2016, con fórmula aplicada en el acuerdo de conformidad para la reactiva (ver anexo), la energía de la CCH en reactiva es la siguiente: 1.565.411,192 kVAr, salvando los redondeos, es la misma energía facturada en el Resumen ATR que se muestra en el cuadro anterior."

El acuerdo de conformidad entregado no contenía el cálculo para la energía reactiva.

En la segunda alegación, sobre la facturación de COVESTRO a ELIX (apartado C.3.3 del acta), EDISTRIBUCIÓN Redes Digitales, S.L.U. manifiesta que:

"Consideramos que no es consistente el proceso seguido para recalcular los importes de las tarifas de acceso ya que, al igual que para la energía, la potencia también está incluida en la facturación de peajes que ya ha realizado eDistribución. Es decir, si en lugar de haberse realizado la facturación a una única empresa se hubiese realizado a las dos empresas por separado, el importe total de tarifas de acceso sería el mismo."

La inspección procedió a recalcular los importes de las tarifas de acceso que la empresa distribuidora debería haber facturado a la empresa comercializadora

por el suministro a COVESTRO, S.L., considerando como suministro independiente el realizado a ELIX Polymers, S.L., que no dispone de autorización y en base a la solicitud de nuevo suministro realizada por ELIX Polymers, S.L. a EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. de potencia 11.000 kW.

En la tercera alegación, sobre las conclusiones de la inspección (apartado D del acta), EDISTRIBUCIÓN Redes Digitales, S.L.U. indica que con lo expuesto en la primera alegación se explica y corrige las diferencias encontradas por la inspección en la facturación de los peajes de acceso. Señalando a continuación, sobre la facturación que se debería realizar del término de potencia, que: *“...Pero no estamos de acuerdo con esta conclusión porque también habría que facturar el mismo importe con signo contrario porque esa potencia no la estaría utilizado COVESTRO. Por tanto, la facturación neta final a realizar a la empresa comercializadora debería ser 0 €.”*

El cuarto punto que se incluye como anexo contiene las fórmulas de un acuerdo de conformidad. Estas fórmulas son las que se utilizan para los cálculos de todos los términos de la facturación y, como se ha señalado, son más, cálculo de la energía reactiva, de las que contiene el acuerdo de conformidad entregado a la inspección.

Resumen de las alegaciones presentadas por COVESTRO, S.L.

En la alegación primera presentada por COVESTRO S.L. bajo el epígrafe:

“COVESTRO NO OPERA NI HA OPERADO COMO COMERCIALIZADORA DE ELECTRICIDAD.” se expone que: *“Covestro no opera como comercializadora de electricidad y, por tanto, no precisa de título habilitante alguno.”*

Se expone que la energía que se adquiere de la red de distribución no tiene como finalidad la venta a un tercero, ya que COVESTRO y ELIX Polymers disponen de una relación contractual según la cual comparten servicios propios de la infraestructura de la fábrica, entre ellos el suministro de energía eléctrica.

“...Es decir, establecieron un esquema de "coste-compartido" de los diferentes servicios que tiene contratados el "Site", lo que dista bastante de la actividad de "venta" o "comercialización" que recoge el Acta.”

Señalando que: *“...Covestro se limita a repercutir a Elix los costes de los referidos servicios, sin lucrarse de modo alguno.”*

A continuación, se ponen como ejemplos los servicios de cantina y transporte de empleados indicando tras ello que: *“Por lo tanto, es evidente que Covestro en ningún caso ha actuado como comercializadora en los términos previstos en el artículo 6. f) de la LSE.”*

Posteriormente se dice que existe una *"única propiedad/titularidad"* sobre los terrenos y se menciona el Informe de la Comisión Nacional de Energía ("CNE") nº 62/102 referido a consumidores dentro de un puerto, con un único contrato de acceso a redes y dando servicio a las empresas ubicadas dentro de las instalaciones portuarias.

COVESTRO, S.L. entiende que: *"El escenario del puerto es trasladable mutatis mutandis al caso de Covestro y Elix, ya que, como se ha indicado, Elix está emplazada en terrenos titularidad de Covestro..."* y que hay una relación contractual por la que no obtiene beneficio alguno.

COVESTRO, S.L. considera que estaba actuando conforme a derecho y que no necesita disponer de un título habilitante como comercializadora.

Concluye la primera alegación señalando que: *"...actualmente Elix se encuentra en proceso de desconexión debido a cambios que se están produciendo en las instalaciones de Covestro que conlleva la desactivación de las actuales instalaciones eléctricas del Site."*, y que la situación de COVESTRO, S.L. ha cambiado al pasar de un proceso de cierre a otra manera de producir que requería una conexión a alta tensión (dossier de prensa anexo al informe) con lo que *"se espera que para el segundo trimestre de 2022 Elix y Covestro sean totalmente independientes."*

La relación contractual no ha sido aportada a la inspección y el ente público portuario tiene especificidades distintas a los sujetos objeto de inspección.

La segunda alegación de COVESTRO S.L.: *"LOS PEAJES DE LA LIQUIDACIÓN DE ELIX YA HAN SIDO ABONADOS CON LAS FACTURAS DE COVESTRO."* manifestando sobre el importe de los peajes calculados por la inspección: *"...no solo dicha cifra (hipotética y no basada en la realidad de la actividad de Covestro y Elix) no es correcta, sino que además, tales peajes ya han sido abonados en las facturas de Covestro."*

Sobre la potencia utilizada por el inspector como referencia y que se encuentra en la solicitud de ELIX Polymers a EDISTRIBUCIÓN Redes Digitales, S.L.U., COVESTRO S.L. cuestiona la elección de esa potencia cuando: *"el inspector, no dispone de ninguna información sobre dicha potencia contratada."* Se reproducen seguidamente una serie de consideraciones y cálculos, recogidos en el escrito presentado, que estiman una cifra de *"3.280.764,65€, en todo caso."* en un determinado escenario y, a su favor, la diferencia entre los 9.133.819,6€ abonados y los 5.853.054,96€ calculados en el segundo escenario.

Concluye señalando que: *"En cualquier caso, procede señalar que Covestro ya ha abonado todos los peajes derivados de su contrato y consumo."*

ARGUMENTACIONES DE LA INSPECCIÓN A LAS ALEGACIONES PRESENTADAS

La inspección manifiesta respecto a las alegaciones presentadas por EDISTRIBUCIÓN Redes Digitales, S.L.U.:

EDISTRIBUCIÓN Redes Digitales, S.L.U. corrige y aporta información adicional sobre sobre la facturación de peajes, de tal manera que la facturación real coincide, tras estas aclaraciones, con la realizada por la inspección en base a la nueva información enviada.

Estas correcciones son incorporadas por el inspector al expediente.

EDISTRIBUCIÓN Redes Digitales, S.L.U. indica que *“el importe estimado por la inspección se basa en la potencia incluida en la solicitud de suministro de ELIX Polymers, pero no se tiene en cuenta que si esa potencia fuese suministrada a ELIX Polymers, COVESTRO podría/debería reducir su potencia contratada en el mismo valor, ya que no lo necesitaría, llevando a que la facturación por tarifa de acceso que tendría que realizarse coincidiese con la ya realizada.”*.

La existencia de una cogeneración propiedad de COVESTRO, S.L., podría contribuir a que el conjunto del suministro a COVESTRO, S.L. / ELIX Polymers no necesite más potencia ni energía.

La inspección pidió a COVESTRO, S.L. que aportase toda la información que considerase necesaria para el desarrollo de la inspección. No se han proporcionado contratos ni otros documentos que permitan considerar la manifestación realizada por EDISTRIBUCIÓN Redes Digitales, S.L.U.

Según lo mencionado, el inspector ha estimado que se debe considerar el término de potencia que la empresa distribuidora debería haber facturado a la empresa comercializadora por el suministro irregular de COVESTRO, S.L. a ELIX Polymers, S.L., en el periodo 2015-2020, y que asciende a 7.150.634,60 €.

La inspección manifiesta respecto a las alegaciones presentadas por COVESTRO, S.L.:

COVESTRO, S.L. expone los motivos por los que no ha venido realizando la función de comercializador de energía eléctrica que se establece en el punto f) del artículo 6 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico. Se fundamenta en que hay una relación contractual con ELIX Polimers y en el Informe de la Comisión Nacional de Energía ("CNE") nº 62/102. Esta información no modifica lo recogido en el acta ni sus conclusiones ya que confirma la existencia de una relación contractual entre dos entidades privadas para el suministro eléctrico entre ellas y por tanto el incumplimiento del precepto recogido en el artículo 79 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre en el

que se indica en relación a los contratos de suministro que: *“El contrato de suministro es personal, y su titular deberá ser el efectivo usuario de la energía, que no podrá utilizarla en lugar distinto para el que fue contratada, ni cederla, ni venderla a terceros.”*

Como consecuencia de la reventa de energía de Covestro a Elix Polimer esta última empresa se ha venido alimentado eléctricamente sin una conexión con el sistema eléctrico. Esto ha implicado que el sistema eléctrico ha dejado de ingresar los peajes correspondientes al suministro a Elix Polimer y ese es el importe que la inspección ha puesto de manifiesto en el acta de inspección.

La inspección coincide en que la energía trasvasada de Covestro a Elix Polimer ha sido contabilizada por los contadores de Covestro y en parte ha sido ya objeto de la facturación de la tarifa de acceso correspondiente. Esa es la razón entre otras por la que el inspector ha considerado en la refacturación que se plantea en el acta, tan solo los importes correspondientes al término de potencia que Elix Polimer debería haber satisfecho en el punto de suministro que debería tener contratado.

Las alegaciones presentadas no modifican lo recogido en el acta, ni sus conclusiones.

RESUELVE

Primero.- Declarar que ha conocido los efectos económicos recogidos en el Acta de inspección levantada a la empresa COVESTRO,S.L. en concepto de facturación de la tarifa de acceso

Segundo.- Realizar los siguientes ajustes en las liquidaciones de la empresa EDistribución Redes Digitales, S.LU. en su condición de empresa distribuidora del suministro realizado a COVESTRO, S.L. correspondientes a los ejercicios (2015-2020).

Importe de los peajes por el suministro a ELIX Polymers, S.L.	
Año	Importe (€)
2015	1.190.956,71
2016	1.190.956,71
2017	1.195.851,05
2018	1.190.956,71
2019	1.190.956,71
2020	1.190.956,71
Total	7.150.634,60

Tercero.- El ajuste recogido en el punto segundo, se aplicarán en las liquidaciones provisionales y a cuenta del ejercicio en curso.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados (Covestro, S.L. y Edistribución Redes Digitales, S.L.U.), haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, teniendo en cuenta la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC.